

**AL DESPACHO** informando que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial dando cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto anterior. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 13.861.832 y T. P. No. 229.808 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, se procederá a su admisión.

Por otra parte y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P, se citar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en calidad de litisconsorte necesario. Para tal efecto se ordenara notificarle el auto admisorio de la demanda, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA como apoderado judicial de la demandante ANA BERTILDE PARRA SALAMANCA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda interpuesta por ANA BERTILDE PARRA SALAMANCA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A. y LEONOR SALAZAR PATIÑO, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** CITAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en calidad de litisconsorte necesario a fin de

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones incoados en la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Notifíquese y cúmplase



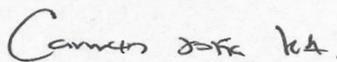
**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 106 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 14 de julio de 2021.



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretara